

REPÚBLICA DE COLOMBIA**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

REF. TUTELA DE MARCO ANTONIO MORENO MOLINA EN CONTRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RAD. 2022-00423.

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señora **MARCO ANTONIO MORENO MOLINA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- El señor **MARCO ANTONIO MORENO MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad y en consecuencia:

Se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de

cuándo se le va a cancelar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que interpuso derecho de petición en interés particular solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se va a otorgar la indemnización de víctimas y si hacía falta algún documento para la indemnización, sin obtener una respuesta de fondo, pues la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó: "*(2) en dinero, (3) a través de un monto adicional*"; también que hiciera el PAARI y dicho trámite ya lo hizo, pero no le dieron constancia de ello.

2.2. Que de acuerdo con la anterior respuesta, interpuso derecho de petición el 3 de mayo de 202, solicitando fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado y si hacía falta algún documento para ello, sin obtener respuesta de fondo.

2.3. Que la entidad demandada no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta y por el contrario, dá la misma respuesta anterior, con lo que no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada quien dentro del

término concedido para pronunciarse, la contestó por conducto de la Representante Judicial de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, que dicha entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió Resolución N°. 04102019-172796 - del 21 de diciembre de 2019, por la cual se reconoció el derecho a la indemnización administrativa, mediante la cual se procedió a aplicar el método técnico de priorización en los términos establecidos en la actuación administrativa, el cual posee resultado no favorable; precisando frente al derecho de petición elevado por el accionante, que la entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida 202272014321141 de fecha 9 de junio de 2022, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado dentro de la presente acción de tutela.

Así mismo indicó que: *"para el caso del accionante MARCO ANTONIO MORENO MOLINA, es de informar que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.*

Además, de acuerdo con el procedimiento de indemnización administrativa Resolución N°. 04102019-172796 - del 21 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento

de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.

No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.

En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que

reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización". (subrayado fuera de texto)

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización y no PAARI toda vez que este último no se encuentra vigente es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido

respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en

circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

Téngase en cuenta que dicha resolución le fue notificada al accionante el 22 de enero de 2020, del cual no se interpuso recurso alguno, en consecuencia dicho acto administrativo se encuentra en firme.

De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 11 de julio de 2020 y 22 de octubre de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas realizará. Dicho oficio determino:

"(...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 900670-4347166, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO... (...)"

Frente a la certificación solicitada por la accionante, se le informó que la misma le fue allegada dentro de la comunicación que le fuera remitida, siendo evidente que en este caso no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados.

También se ordenó vincular como demandado en el presente asunto, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, el cual dispone que en asuntos de ayuda humanitaria, la competencia funcional es compartida con el mencionado Instituto. Entidad que por conducto de la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, solicitó declarar la existencia de falta de legitimación por pasiva respecto del Instituto colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, la cual en su artículo 122, establece que será de competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, adelantar todas las acciones pertinentes para garantizar la efectiva atención integral a dicha población.

Dijo que en aplicación a dicha normatividad, las altas cortes se han pronunciado, en especial el Tribunal Administrativo de Antioquia, disponiendo que a partir de la vigencia de dicha normatividad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- deja de tener competencia para prestar subsidiariamente el alojamiento y alimentación

transitoria, es decir, para el presente caso independientemente de que la accionante se encuentre o no en etapa de transición la entidad encargada de entregar los componentes de ayuda humanitaria tanto de alojamiento como de alimentación es la UARIV y no el ICBF.

Siendo imperioso señalar que el ICBF en su deber misional no es indiferente frente a la necesidad de proteger a la niñez; de esta manera el artículo 44 de la Carta consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos la vida y la integridad física, razón por la cual se coadyuvan las pretensiones del menor accionante en el sentido que el señor Juez, debe tener en cuenta que se adopten las medidas conducentes y pertinentes a efectos de la garantía del interés superior del menor¹, en la medida en que cuando se trate de hechos en los que esté involucrado un derecho fundamental de los niños, niñas o adolescentes, ha de tomarse la decisión que más le convenga a éste.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la existencia de falta de legitimación por pasiva respecto del instituto colombiano de bienestar familiar -ICBF-, toda vez que existe norma específica que establece competencia única y exclusiva a la UARIV, para la atención y reparación a las víctimas.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y**

lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la*

autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional” (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, el accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, con constancia de recibido de fecha 3 de mayo de 2022, en el que solicitó cuándo le entregarán la carta cheque; se le asigne una fecha exacta del desembolso de esos recursos; se le fije una fecha cierta de pago en esta vigencia; y se le expida una copia de la certificación de inclusión en el RUV.

Con la contestación a la demanda, se reitera, QUE la Representante Judicial de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, manifestó que dicha entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida 202272014321141 de fecha 9 de junio de 2022, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado dentro de la presente acción de tutela, explicándosele de manera detallada las razones por las cuales mediante resolución Nro. 04102019-172796 del 21 de diciembre de 2019, le reconoció derecho a la indemnización administrativa mediante la cual se procedió a aplicar el método técnico de priorización en los términos establecidos en la actuación administrativa, el cual posee resultado no favorable. Así mismo se le indicó frente a la certificación solicitada por el accionante, que la misma le fue allegada dentro de la comunicación

que le fuera remitida, siendo evidente que en este caso no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Analizado en su conjunto lo expuesto por el accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada encuentra esta Juez, que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la accionante, ya que la situación que dio origen a la acción se encuentra superada y en tal virtud, resultaría ineficaz la tutela instaurada, en razón de que la omisión por la que se acusó a la parte demandada fue superada, pues la entidad demandada dio respuesta al interesado a lo solicitado, tal como lo acreditó dicha entidad, que era lo pretendido con esta acción, sin que signifique que por no accederse a lo pretendido por el accionante, se pueda considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado.

Finalmente, y a pesar de que a esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, se vinculó como demandado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., no observa el despacho que el mismo haya incurrido en violación de derecho constitucional alguno del accionante, como quiera que ante tal entidad no se elevó directamente el derecho de petición que se pretende proteger, por lo que respecto de a este Instituto también se negará la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por el señor **MARCO ANTONIO MORENO MOLINA** en contra del **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4239b80d61b704f5aea89fe039c7056ca45a5869b69986208b193485700125d6**

Documento generado en 10/06/2022 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>